



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EMPRESA ELECTRICA DE LA FRONTERA S.A., REFERIDA AL PROYECTO “ACTUALIZACIÓN LÍNEA BASE DE RUIDO ASOCIADO A PROYECTO LARQUI”.

RESOLUCIÓN EXENTA

CHILLÁN

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N.º 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N.º 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N.º 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución TRA 119046/418/2019 del 17 de diciembre de 2019 que designa a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N.º 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N.º 347 de fecha 14 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío (en adelante RCA N.º 347/2017), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Larqui”, cuyo titular corresponde a Empresa Eléctrica de La Frontera S.A. (FRONTEL S.A), y los demás antecedentes que constan en el expediente de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, respectivamente.
4. La Resolución Exenta N.º 38 de fecha 12 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Ñuble, (en adelante R.E. N.º 38/2019) que se pronunció sobre la consulta de pertinencia referida al proyecto "Cambios Menores al proyecto original - proyecto Larqui", cuyo titular corresponde a Empresa Eléctrica de La Frontera S.A. (FRONTEL S.A).
5. La Resolución Exenta N.º 42 de fecha 01 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Ñuble, que rectifica de oficio Resolución Exenta N.º 38/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, en la forma que indica (en adelante R.E. N.º 42/2019).
6. La Resolución Exenta N.º 11 de fecha 21 de febrero de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Ñuble, (en adelante R.E. N.º 11/2020) que se pronunció sobre la consulta de pertinencia referida al proyecto "Modificaciones menores al proyecto original 2 - Proyecto Larqui", cuyo titular corresponde a Empresa Eléctrica de La Frontera S.A. (FRONTEL S.A).
7. La consulta de Pertinencia, ingresada con fecha 27 de abril de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble (en adelante "SEA de la Región del Ñuble"), mediante la cual el señor Sebastián Renato Sáez Rees, en representación de Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Actualización línea base de ruido asociado a Proyecto Larqui**".
8. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Actualización línea base de ruido asociado a Proyecto Larqui”.

CONSIDERANDO:

- 1 Que, el derecho del Señor Sebastián Sáez Rees, a realizar modificaciones a los proyectos individualizado en el Visto 3º de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;



- 2 Que, el Servicio de Evaluación Ambiental, es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular implemente el proyecto previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester hacer presente que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

- 3 Que, el proyecto “Proyecto Larqui”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 347/2017, consiste en la implementación de una Subestación seccionadora 66 kV (S/E Nueva Tres Esquinas), desde donde comenzará la construcción de 11,3 km de una Línea de Transmisión de 66 kV (LT Nueva Tres Esquinas – Larqui) y una Subestación de transformación de 66/23 kV (S/E Larqui). Las tipologías aplicables al proyecto, en el marco del artículo 3° del D.S. 40 RSEIA fue la Letra b.1) como tipología principal (líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)), y b.2) Subestaciones, como tipología secundaria, como se indica en el punto N° 4.1. de la RCA 347/2017.
- 4 Que, con posterioridad a su calificación ambiental, el Titular ha efectuado ajustes a la RCA 347/2017, lo cual ha sido abordado por medio de consultas de pertinencia, entre ellas la R.E. N° 38/2019, modificada de oficio por la R.E. N° 42/2019, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional de Ñuble, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia referida a "Cambios Menores al proyecto original - proyecto Larqui". Asimismo, mediante la R.E. N° 11/2020 el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, se pronunció sobre la consulta de pertinencia referida al proyecto "Modificaciones menores al proyecto original 2 - Proyecto Larqui", determinando que la modificación del “Proyecto Larqui” no debía ingresar al SEIA.
- 5 Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 7 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto “Actualización línea base de ruido asociado a Proyecto Larqui”, modificando el Considerando 4.3.1. Fase de construcción. Emisiones y efluentes. Ruido. de la DIA, en lo siguiente:

Las modificaciones que se desean realizarán son las siguientes:

5.1 Actualización de la línea de base de ruido.

La modificación consiste en la actualización de la línea de base de ruido, presentada en la DIA “Proyecto Larqui”. Lo anterior, debido a que, a la Línea de Transmisión del Proyecto Original, se le realizaron modificaciones en 2 tramos del trazado y que fueron planteados en la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA resuelta en R.E. N° 38/2019 referida al proyecto "Cambios Menores al proyecto original - proyecto Larqui", indicada en el Visto N° 4 de la presente Resolución.

En síntesis, las modificaciones que se presentan corresponden a una actualización de la línea base de ruido asociada a las modificaciones del trazado de la línea de transmisión (LT) presentado en la primera carta de pertinencia en un tramo de 500 m de la extensión de la LT del proyecto original, la cual implicará realizar un zigzag de 517 m de extensión, generando un aumento del 3,4 % del largo de este tramo de la Línea (de 500 m a 517 m). El tramo modificado se aleja como máximo en 14 m y 24 m aproximadamente en los postes N°21 y N°23 respectivamente al tramo original. Además, la modificación generará variación en la ubicación de las estructuras (postes) en este tramo de línea. Otra modificación implica un cambio en un tramo de 1.028 m de la extensión de la LT del proyecto original, la cual implicará realizar un by pass de 1.360 m de extensión, lo que genera un aumento de este tramo de la Línea de 1.028 m a 1.360 m. Otros cambios asociados son la implementación de una torre de comunicación en cada una de las subestaciones; la rectificación de áreas de cortas en dos planes de manejo de corta y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles y el aumento de área de corta de plan de manejo corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles, lo cual fue abordado en la Resolución Exenta N° 38 de fecha 12 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Ñuble. Todos estos cambios implican que el número de receptores de ruido aumentarán.

Las fuentes de ruido se consideran como fuentes puntuales dado que su funcionamiento se focalizará en un área específica durante el transcurso de los frentes de trabajo asociados a la implementación de los postes, independientemente de la utilización de equipos y/o sistemas fijos o móviles.

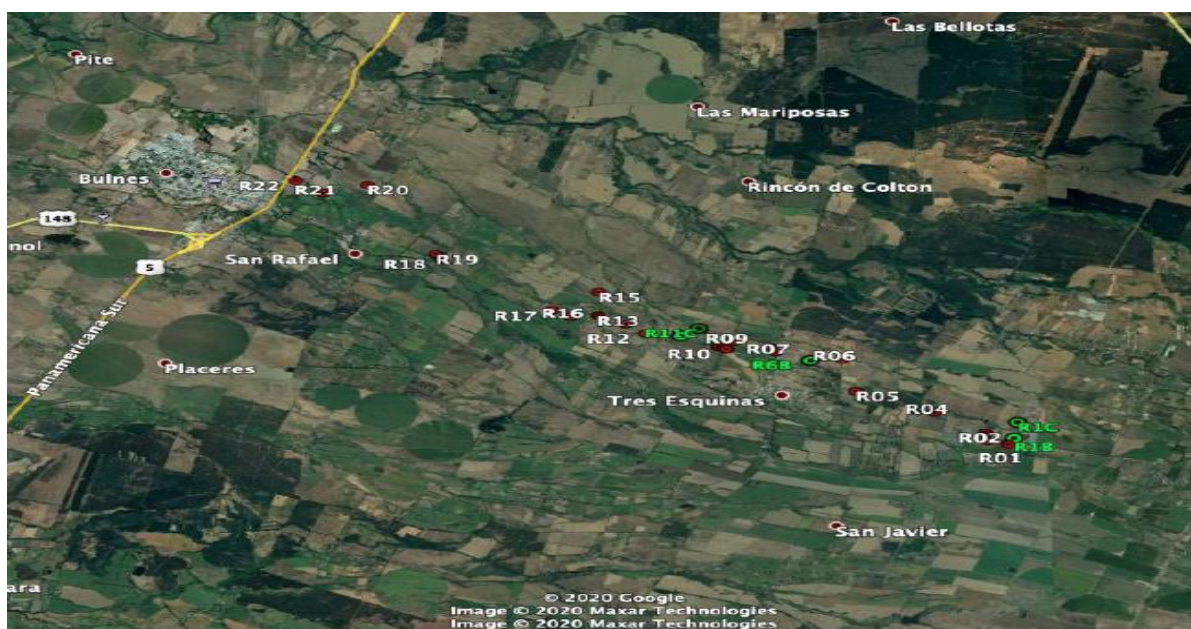
Cabe indicar que la evaluación de origen del componente ruido, en la DIA, consideró 22 puntos receptores, los cuales han sido actualizado dado el nuevo trazado y correspondiente campaña de

terreno, sumándose **(5) cinco puntos receptores nuevos**, identificándose como **R01B, R01C, R06B, R11B y R11C**. Por tanto, se considera un total de 27 receptores. Se tomó el ruido basal de estos 5 nuevos receptores, cuyo detalle se presenta en la Tabla N° 3 “Campaña de Mediciones de ruido de fondo ambiente diurno, Receptores R01B a R11C” de la Consulta de Pertinencia.

En cuanto a los resultados, una vez tomadas las medidas en terreno, se efectuó la modelación. El modelo de proyección de niveles sonoros incluyó las características propias del entorno del Proyecto relacionadas con la propagación sonora, como topografía del lugar, zonas de arboledas y edificaciones presentes en el entorno de emplazamiento del Proyecto. Los resultados obtenidos permiten presentar nuevos antecedentes sobre el nivel de ruido en la etapa de construcción del proyecto, que se detallan en la Tabla N°4 “Evaluación etapa de construcción. Parte 1: R01 a R11.” De la consulta de pertinencia”. En dicha tabla se identifica que, de los 27 receptores en total (considerando los 5 nuevos receptores) se supera el límite permisible diurno, dBA durante la fase de construcción en 21 de los 27 receptores, según los parámetros establecidos en el D.S. 38/11 MMA.

El detalle se expresa en la Figura N° 1. Receptores originales y nuevos considerados en el proyecto, en el cual se remarcan en rojo los receptores originales y en verde los nuevos receptores. Más detalle se presenta en la carta de consulta de pertinencia y su Anexo 2. “Informe de ruido y kmz de barreras”.

Figura N° 1. Receptores originales y nuevos considerados en el proyecto



Fuente: Figura 6. Consulta de Pertinencia.

5.2 Incorporación de nuevas medidas de control y gestión acústicas a los nuevos receptores identificados.

Dado que el número de receptores aumentó debido a los cambios presentados en las consultas de pertinencia resuelta mediante la R.E. N° 38/2019 y R.E. N° 11/2020, el proyecto contempla la incorporación de nuevas medidas de control a nuevos receptores identificados.

Cabe acotar que, según lo definido en punto precedente, existe una superación de los límites permisibles de ruido para 21 de los 27 receptores de la etapa de construcción. De acuerdo a ello, se contempla la aplicación de medidas de control, a objeto de otorgar conformidad con estándares permisibles de ruido ambiente definidos en acuerdo a norma D.S. N°38/11 MMA. Es relevante tener presente que el estudio de ruido presentado en la DIA considera la acción simultánea de todas las fuentes de ruido de relevancia, presentando así la condición de mayor aporte sonoro del proyecto en etapa de construcción.

De igual forma a lo propuesto originalmente para la fase de construcción del proyecto, en esta consulta de pertinencia se propone la implementación de barreras acústicas modulares, aplicadas según la exigencia de atenuación requerida para cada caso en particular y asociándolas a estructuras específicas. Las alturas consideradas son de 2.4 m y de 3.6 m. En relación con la materialidad de estas barreras, se deberá respetar la densidad superficial, la cual deberá ser como mínimo de 10 kg/m², tales como tablero OSB (15 mm). Debe poseer revestimiento interno (por el lado de la fuente de ruido) de material fonoabsorbente, como, por ejemplo: lana de poliéster o similar, con el fin de disminuir reflexiones acústicas en dirección a los puntos receptores. La barrera deberá ser ubicada a una distancia no mayor a 5 m del frente de ruido que se desea atenuar, centrando el frente operacional y obstruyendo el camino de propagación sonora entre la fuente de ruido y el receptor más sensible. El

detalle de la ubicación de las barreras se indica en el Anexo 2b. “BARRERAS LT Nueva Tres Esquinas - Larqui.kmz”, del anexo N° 2 de la Consulta de Pertinencia.

Adicionalmente, se deberá considerar la aplicación de medidas de gestión que consisten en el montaje selectivo de estructuras según escenarios indicados en la Tabla N° 5 de la Consulta de Pertinencia, con el objeto de evitar la construcción en simultáneo de ciertas estructuras, considerar el desarrollo de cada obra según escenarios: E1, E2 y E3, que representan la construcción simultánea permitida de las postaciones señaladas en la Consulta de Pertinencia.

Al proyectar los niveles de ruido con las medidas de control implementadas se logra el cumplimiento de los límites permisibles diurnos para la fase de construcción, establecidos en el D.S. 38/11 MMA respecto a los niveles máximos de ruido para los 27 receptores considerados (considerando los receptores originales y los nuevos). De ello da cuenta la Tabla N°6 “Evaluación etapa de construcción con medidas de control de ruido. Parte 1: R01 a R11” de la Consulta de Pertinencia. Más detalle se presenta en la carta de consulta de pertinencia y su Anexo 2. “Informe de ruido y kmz de barreras”.

- 6 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Dicha norma indica en el artículo 10° un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “**Actualización línea base de ruido asociado a Proyecto Larqui**” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 5, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, al analizar la pertinencia de aplicación de los literales b.1) y b.2) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión no cumple con los requisitos descritos para dichos literales dada la naturaleza de modificación que se pretende implementar, ya que no se trata de una nueva subestación de línea de transmisión eléctrica u otra línea de transmisión, sino que corresponde a una modificación de la línea de base de ruido y la incorporación de nuevas medidas de control y

gestión acústicas a los nuevos receptores identificados, por lo que no corresponde a una modificación propiamente tal de las subestaciones eléctricas o líneas eléctricas.

En el caso de la revisión del Literal p), el sector donde se ejecutará el ajuste no se encuentra emplazado en áreas colocadas bajo protección oficial y/o áreas protegidas para efectos del SEIA.

Teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que los ajustes propuestos no corresponden a lo señalado en los literales b.1) y b.2) ni p) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como tampoco constituyen un proyecto o actividad indicado en las demás tipologías del artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto relativo a que, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 347/2017; es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular es posible concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para las actividades realizadas con posterioridad a la dictación de la R.E. N° 347/2017 que calificó el proyecto original, estas fueron la R.E. N° 38/2019, modificada por la R.E. N° 42/2019, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia referida al proyecto "Cambios Menores al proyecto original - proyecto Larqui", asociado al cambio en dos sectores del trazado de la línea de transmisión, la implementación de una torre de comunicación en cada una de las subestaciones; la rectificación de áreas de corta en dos planes de manejo de corta y reforestación de bosque nativo para ejecutar obras civiles y el aumento de área de corta de plan de manejo corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles ya aprobada.

Otra resolución es la R.E. N° 11/2020, del Servicio de Evaluación, Región de Ñuble, que se pronunció sobre la consulta de pertinencia referida al proyecto "Modificaciones menores al proyecto original 2 - Proyecto Larqui", donde se modificó el acceso a la Subestación Larqui y a la Subestación Nueva Tres respecto del acceso evaluado en la DIA "Proyecto Larqui". Lo anterior, debido a aspectos técnicos para su correcta ejecución durante su etapa de construcción, operación y viabilidad del proyecto.

Ninguno de los ajustes antes descritos ha implicado cambios significativos y fueron resueltos por el SEA Ñuble, indicando que los proyecto no requieren ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Y en el caso de la presente consulta de pertinencia, por lo expuesto en el punto (i) del Considerando N° 8 de este documento un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. N° 40. Por lo anterior, se concluye que en este caso no se configura la aplicabilidad del literal g.2.) del artículo 2° del D.S. N° 40 de MMA, por cuanto se verifica que, tratándose de un proyecto que se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho Sistema que no han sido calificados ambientalmente, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S. N° 40.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- En relación a la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad, como se ha indicado previamente, el proyecto original fue aprobado ambientalmente. Posteriormente, por razones que se detallan en la respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, este trazado se modificó, resolviéndose en la R.E. N° 38/2019 y R.E. N° 11/2020 que dichos cambios no requerían ser ingresados al SEIA, en relación a la modificación de la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad. En la presente consulta de pertinencia se actualiza la línea de base de ruido y se incorporan nuevas medidas de control y gestión acústicas a los nuevos receptores identificados, y con ello dar cumplimiento a la normativa (D.S. N° 38/11). En consecuencia, las medidas de control y gestión de ruido se implementarán a lo largo de toda la línea en aquellos sectores en que la modelación de ruido que se acompaña en el Anexo N° 2 de la consulta de pertinencia indica su implementación.
- Las modificaciones propuestas no conllevan la liberación al medio de contaminantes. En la evaluación ambiental se propusieron medidas de control y gestión acústica tendientes a hacerse cargo de aquellas situaciones que pudieran derivar en eventuales impactos, las que se mantendrán para estas modificaciones. Con lo anterior los niveles de ruido de los receptores se mantendrán dentro de lo establecido en el D.S. 38/2011 MMA. Se agrega además que, respecto a las R.E. N° 38/2019 y N° 11/2020 se resolvió que dichos cambios tampoco constituían cambios asociados a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, además no requería ser ingresada al SEIA.
- Por la modificación propuesta por el titular y la naturaleza de los cambios no se contempla la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo. El suelo removido se reutiliza en la misma instalación de postes.
- Además, dada la naturaleza de la modificación presentada en la consulta de pertinencia no se trata de una de aquellas obras o actividades que maneje organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Respecto de los residuos sólidos estos serán retirados de la obra de construcción del proyecto, tal y como se consigna en la RCA N° 347/2017.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Cabe señalar que el proyecto fue calificado en el formato de Declaración de Impacto Ambiental, es decir que no presenta impactos significativos que requieran la aplicación de medidas de mitigación, compensación y/o reparación. Por lo anterior, las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación que respondan impactos significativos del Proyecto “Proyecto Larqui” aprobado ambientalmente mediante la resolución favorable R. E. N° 347/2017, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Actualización línea base de ruido asociado a Proyecto Larqui”, en los términos definidos en el artículo 3° literales b.1), b.2), p), y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado “**Actualización línea base de ruido asociado a Proyecto Larqui**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que no le aplica lo señalado en el literal b.1), b.2) y p) del artículo N° 3 del D.S N° 40/2012, Reglamento del SEIA, u otras tipologías de dicho artículo, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sebastián Sáez Rees, representante legal de Empresa Eléctrica de La Frontera S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no

obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
6. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese.

ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

FJS/fjs

Distribución:

- Sr. Sebastián Renato Sáez Rees, Representante Legal Empresa Eléctrica de La Frontera S.A., Correo Electrónico: alondra.leal@saesa.cl, sebastian.saez@saesa.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-2803
- Oficina de Partes SEA, Región de Ñuble



Firmado por: Any
Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 10/07/2020
11:41:49 CLT

Francisco Javier Jara Santis

De: Oficina Partes SEA Ñuble
Enviado el: viernes, 10 de julio de 2020 12:51
Para: alondra.leal@saesa.cl; sebastian.saez@saesa.cl
CC: oficinadepartes@sma.gob.cl
Asunto: Respuesta PERTI-2020-2803
Datos adjuntos: 67_15_48B9BAA0-8690-424E-9FFD-C12D20A0B89A (1).pdf

Estimado

Sr. Sebastián Renato Sáez Rees

Representante Legal Empresa Eléctrica de La Frontera S.A.

El Servicio de Evaluación Ambiental adjunta respuesta a Consulta de pertinencia de Empresa Eléctrica de La Frontera S.A. , referida al proyecto "ACTUALIZACIÓN LÍNEA BASE DE RUIDO ASOCIADO A PROYECTO LARQUI".

Atte,

OFICINA DE PARTES

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Ñuble.